

Señor:  
JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. 809

JAN 27 '26 PM 4:07

322

15th

**REF: PERTENENCIA No. 2019-0584  
DE EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ  
VS. JORGE ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ  
Y LUCILA GOMEZ GONZALEZ  
Y herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE  
GOMEZ PALACINO**

**MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** mayor de edad, vecina de Bogotá, donde tengo mi residencia y domicilio, identificada con la c. c. No. c.c. 41.651.598 de Bogotá, y T.P. 37.698 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, obrando como apoderada de **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN**, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, donde tiene su residencia y domicilio, mediante poder debidamente conferido, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, así:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Conforme al certificado de libertad.

**AL SEGUNDO:** Es cierto

**AL TERCERO:** Es cierto

**AL CUARTO:** Es cierto

**AL QUINTO:** No es cierto, lo ocupa como tenedora, no como poseedora.

**AL SEXTO:** No es cierto, no obro como poseedora, sino como tenedora, y las escrituras que suscribieron, fueron simuladas, no fueron ventas reales.

**AL SEPTIMO:** No es cierto, jamás recibió la posesión, se suscribieron escrituras no reales, sino simuladas.

322

**AL OCTAVO:** No es cierto, EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ si ha reconocido derechos herenciales a los hijos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS los cuales son: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL NOVENO:** No es cierto, el inmueble ha sido arrendado, y de estos mismos arriendos se hicieron mejoras.

**AL DECIMO:** No es cierto, la demandante EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ siempre ha reconocido que los sobrinos de su difunto esposo: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, tienen derecho hereditario sobre la casa objeto de esta acción, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL DECIMO-PRIMERO:** Relativamente cierto, las mejoras han sido pagas con los cánones de arrendamiento que ha dado el mismo inmueble.

**AL DECIMO-SEGUNDO:** No es cierto, otras personas reconocen que sobre la casa otras personas tienen derechos, como son los hijos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS los cuales son: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL DECIMO-TERCERO:** Es cierto, pero igualmente la demandante es concedora de la existencia de los herederos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS y de sus derechos sobre la casa: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL DECIMO-CUARTO:** Es cierto, pero igualmente la demandante es concedora de la existencia de los herederos de HECTOR HERNANDO GOMEZ GONZALEZ: GERALDINE GOMEZ Y FERNEY GOMEZ, y no los incluyo en la demanda como demandados.

**AL DECIMO-QUINTO:** Es cierto

**AL DECIMO-SEXTO:** No me consta

**AL DECIMO-SEPTIMO:** No es cierto, no se reúnen los requisitos para usucapir.

**AL DECIMO-OCTAVO:** Es cierto

## EXCEPCIONES DE FONDO:

### 1. MALE FE

#### HECHOS:

**PRIMERO:** La aquí demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** es conecedora de los herederos de **JORGE ALBERTO GOMEZ ROJA**, los cuales son el aquí poderdante **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN** y **ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN**; también conoce del fallecido hijo de **JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO**, a: **JORGE GOMEZ GONZALEZ** cuyas hijas son: **NEIDY GOMEZ Y DANIELA GOMEZ**, y también del fallecido hijo de **JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO**: **HECTOR HERNANDO GOMEZ GONZALEZ** cuyos hijos son: **GERLDINE GOMEZ Y GERNEY GOMEZ**, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno.

**SEGUNDO:** La demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** comparte vida social con mi poderdante **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN** y otros herederos, conoce de su lugar de habitación, tanto así que asistió a novenas navideñas en Diciembre del 2018, al apartamento de mi poderdante; y es conecedora del lugar de habitación de la madre de mi poderdante señora **OLGA EDITH D'ALEMAN DE GOMEZ**, con quien también compartió hasta Diciembre del 2018.

**TERCERO:** En el escrito de la demanda, acápíte de "PETICION ESPECIAL", manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconozco otra persona determinada que como demandada pudiera intervenir en el presente proceso...", incurriendo la demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** en temeridad mala fe, de que trata el art. 79 del C. G. del P., pues no incluyo a los herederos mencionados como demandados, y en particular a **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN**, mi poderdante, y **ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN**, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

### 2. AUSENCIA TOTAL DE LOS REQUISITOS BASICOS Y ESENCIALES PARA LA PRETENSION DEL PRESENTE PROCESO:

La demandante **EMILSE RODRIGUEZ DE GOMEZ**, no tiene el tiempo para alegar posesión, pues además de obrar con temeridad y mala fe, al desconocer a herederos como demandados dentro del proceso y en particular a mi representado **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN**, con quien siempre ha tenido trato, han estado en reuniones de familia , y siempre los ha reconocido que los herederos de **JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS**.

325

## PRUEBAS:

Ruego al Señor Juez, se sirva ordenar, practicar y decretar las siguientes pruebas:

### 1. TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, para que las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinas de Bogotá, donde tienen sus residencias y domicilios, declaren lo que les consta sobre las excepciones propuestas, y en particular el conocimiento que tiene la demandante de la existencia de herederos de otros herederos, y la falta de requisitos para usucapir:

1. ABELARDO LAVERDE TORRES, residente en la calle 25 B No. 32 A - 48, apartamento 819.
2. NEYLA RODRIGUEZ DE CASTRO reside en la calle 95 # 95-71, Torre 2, apartamento 2104
3. GILMA GOMEZ QUINTERO reside en la calle 10 No. 32-55, interior 10-402, Conjunto residencial Altos de Villamaria, Zipaquirá -Cund.-
4. YOLANDA ORTIZ RUIZ residente en la calle 13 sur No. 24 H- 44  
OLGA D'ALEMAN DE GOMEZ residente en la calle 9A sur No.68-35.
5. **ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN** residente en la calle 3 sur No. 69 D - 34, casa 111, o en su defecto se escuche en **INTERROGATORIO DE PARTE**, por ser nieta de **JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO**, y la cual de **MALA FE** no se incluyó como demandante.

### 2. DOCUMENTALES:

Me permito allegar la siguiente prueba documental, para probar el parentesco de mi representado, y el conocimiento de la existencia de otros demandados, entre ellos de mi poderdante ALEXANDER GOMEZ:

- i. Registro civil de nacimiento de **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN**
- ii. Registro civil de nacimiento de **ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN**
- iii. Registro civil de nacimiento de **JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS.**
- iv. Cuatro (4) fotos, de reunión familiar

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE, CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (FOTOS)

Se decrete interrogatorio de parte, que deberá absolver EMILSE RODRIGUEZ DE GOMEZ, el cual formulare dentro de audiencia en forma verbal, respecto a los hechos de las excepciones, y el reconocimiento de las fotos aportadas (4).

70  
328

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 9A sur No.68-35, y en la Diagonal 115 No. 45-42.

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda principal

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en Bogotá, en la calle 18 No. 6-47, oficina 1002.  
Correo electrónico:abogmarthao@gmail.com  
Tel 3 11 4 67 67 81

**ANEXOS:**

- 1) Poder debidamente conferido
- 2) Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.

Del Señor Juez,

  
**MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**  
c. c. 41.651.598 de Bogotá  
T.P. 37.698 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES:

MI poderante recibe notificaciones en la calle 9A sur No. 68-32 y en la Diagonal 115 No. 42-43.

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda principal.

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría de su despacho, en Bogotá, en la calle 18 No. 67, oficina 1002. Correo electrónico: abogadmartha@gmail.com. Tel: 314 67 67 61.

ANEXOS:

1) Poder debidamente conferido.  
2) Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha: 27 ENE 2020

Compareció, ante el secretario de este despacho MARTHA CEALBA

Ortega Ovalle quien presenta la

C. No. 41.651.598 de Btr.

P. No. 37.698.

Instrumento No. — y manifestó

que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra, y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente, Ortega Ovalle

Secretario(a), [Firma]



239  
R.F.C.

Señor:  
JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.

**REF: PERTENENCIA No. 2019-0584**  
**DE EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ**  
**VS. JORGE ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ**  
**Y LUCILA GOMEZ GONZALEZ**  
**Y herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE**  
**GOMEZ PALACINO**

**MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** mayor de edad, vecina de Bogotá, donde tengo mi residencia y domicilio, identificada con la c. c. No. c.c. 41.651.598 de Bogotá, y T.P. 37.698 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, obrando como apoderada de **ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN** identificada con la c.c. No. 52'827.218 de Bogotá, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, donde tiene su residencia y domicilio, mediante poder debidamente conferido, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, así:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Conforme al certificado de libertad.

**AL SEGUNDO:** Es cierto

**AL TERCERO:** Es cierto

**AL CUARTO:** Es cierto

**AL QUINTO:** **No es cierto**, lo ocupa como tenedora, no como poseedora.

**AL SEXTO:** **No es cierto**, no obro como poseedora, sino como tenedora, y las escrituras que suscribieron, fueron simuladas, no fueron ventas reales.

**AL SEPTIMO:** **No es cierto**, jamás recibió la posesión, se suscribieron escrituras no reales, sino simuladas.

**AL OCTAVO:** **No es cierto**, EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ si ha reconocido derechos herenciales sobre el inmueble objeto de esta acción, a los hijos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS los cuales son:

JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN mis poderdantes, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL NOVENO: No es cierto**, el inmueble ha sido arrendado, y de estos mismos arriendos se hicieron mejoras.

**AL DECIMO: No es cierto**, la demandante EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ siempre ha reconocido que los sobrinos de su difunto esposo: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN mis poderdantes tienen derecho hereditario sobre la casa objeto de esta acción, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL DECIMO-PRIMERO:** Relativamente cierto, las mejoras han sido pagas con los cánones de arrendamiento que ha dado el mismo inmueble.

**AL DECIMO-SEGUNDO: No es cierto**, otras personas reconocen que sobre la casa otras personas tienen derechos, como son los hijos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS los cuales son: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL DECIMO-TERCERO:** Es cierto, pero igualmente la demandante es conocedora de la existencia de los herederos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS y de sus derechos sobre la casa: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL DECIMO-CUARTO:** Es cierto, pero igualmente la demandante es conocedora de la existencia de los herederos de HECTOR HERNANDO GOMEZ GONZALEZ: GERALDINE GOMEZ Y FERNEY GOMEZ, y no los incluyo en la demanda como demandados.

**AL DECIMO-QUINTO: Es cierto**

**AL DECIMO-SEXTO: No me consta**

**AL DECIMO-SEPTIMO: No es cierto**, no se reúnen los requisitos para usucapir.

**AL DECIMO-OCTAVO: Es cierto**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

##### **1. MALE FE**

##### **HECHOS:**

340  
D.A.S.

**PRIMERO:** La aquí demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** es conoedora de los herederos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJA, los cuales son el aquí poderdante **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN**; también conoce del fallecido hijo de JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO, a: **JORGE GOMEZ GONZALEZ** cuyas hijas son: **NEIDY GOMEZ Y DANIELA GOMEZ**, y también del fallecido hijo de JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO: **HECTOR HERNANDO GOMEZ GONZALEZ** cuyos hijos son: **GERLDINE GOMEZ Y GERNEY GOMEZ**, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno.

**SEGUNDO:** La demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** comparte vida social con mi poderdante **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN**, y otros herederos, conoce de su lugar de habitación, tanto así que asistió a novenas navideñas en Diciembre del 2018, al apartamento de mi poderdante **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN** y es conoedora del lugar de habitación de la madre de mis poderdantes señora OLGA EDITH D'ALEMAN DE GOMEZ, con quien también compartió hasta Diciembre del 2018.

**TERCERO:** En el escrito de la demanda, acápite de "PETICION ESPECIAL", manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconozco otra persona determinada que como demandada pudiera intervenir en el presente proceso....", incurriendo la demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** en temeridad mala fe, de que trata el art. 79 del C. G. del P., pues no incluyo a los herederos mencionados como demandados, y en particular a JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN mis poderdantes, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

## **2. AUSENCIA TOTAL DE LOS REQUISITOS BASICOS Y ESENCIALES PARA LA PRETENSION DEL PRESENTE PROCESO:**

La demandante EMILSE RODRIGUEZ DE GOMEZ, no tiene el tiempo para alegar posesión, pues además de obrar con temeridad y mala fe, al desconocer a herederos como demandados dentro del proceso y en particular a mis representados JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, con quienes siempre ha tenido trato, han estado en reuniones de familia, y siempre los ha reconocido que son los herederos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS.

### **PRUEBAS:**

Ruego al Señor Juez, se sirva ordenar, practicar y decretar las siguientes pruebas:

#### **1. TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, para que las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinas de Bogotá, donde tienen sus residencias y domicilios, declaren lo que les consta sobre las excepciones propuestas, y en particular el conocimiento que tiene la demandante de la existencia de herederos de otros herederos, el reconocimiento de sus derechos herenciales, y la falta de requisitos para usucapir:

1. ABELARDO LAVERDE TORRES, residente en la calle 25 B No. 32 A – 48, apartamento 819.
2. NEYLA RODRIGUEZ DE CASTRO reside en la calle 95 # 95-71, Torre 2, apartamento 2104
3. GILMA GOMEZ QUINTERO reside en la calle 10 No. 32-55, interior 10-402, Conjunto residencial Altos de Villamaria, Zipaquirá –Cund.-
4. YOLANDA ORTIZ RUIZ residente en la calle 13 sur No. 24 H- 44  
OLGA D’ALEMAN DE GOMEZ residente en la calle 9A sur No.68-35.

## **2. DOCUMENTALES:**

Me permito solicitar al Señor Juez, se sirva tener como pruebas documentales, las aportadas en el escrito de contestación de demanda a nombre de **JORGE ALEXANDER GOMEZ D’ALEMAN**, consistentes en:

- i. Registro civil de nacimiento de **ANDREA CAROLINA GOMEZ D’ALEMAN**  
-. Registro civil de nacimiento de **JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS.**
- ii. Aporto en un folio, foto de reunión familiar de fecha de Diciembre del 2018, donde aparecen en reunión familiar, la demandante, con el demandado **JORGE ALEXANDER GOMEZ D’ALEMAN.**

## **3. INTERROGATORIO DE PARTE, CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (FOTOS)**

Se decreta interrogatorio de parte, que deberá absolver EMILSE RODRIGUEZ DE GOMEZ, el cual formulare dentro de audiencia en forma verbal, respecto a los hechos de las excepciones, y el reconocimiento de la foto aportadas (1).

## **NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 9A sur No.68-35 y/o calle 3 sur No. 69 D-34, casa 111, Bogotá.

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda principal

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en Bogotá, en la calle 18 No. 6-47, oficina 1002.  
Correo electrónico:abogmarthao@gmail.com  
Tel 3 11 4 67 67 81

## **ANEXOS:**

876

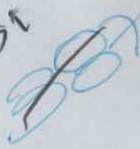
- 1) Poder debidamente conferido
- 2) Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.

Del Señor Juez,

**MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**

c. c. 41.651.598 de Bogotá  
T.P. 37.698 del C. S. de la J.

Señor:  
JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.

351  


REF: PERTENENCIA No. 2019-0584  
DE EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ  
VS. JORGE ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ  
Y LUCILA GOMEZ GONZALEZ  
Y herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE GOMEZ  
PALACINO

**MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** mayor de edad, vecina de Bogotá, donde tengo mi residencia y domicilio, identificada con la c. c. No. c.c. 41.651.598 de Bogotá, y T.P. 37.698 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, obrando como apoderada de **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN**, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, donde tiene su residencia y domicilio, mediante poder debidamente conferido, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, así:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Conforme al certificado de libertad.

**AL SEGUNDO:** Es cierto

**AL TERCERO:** Es cierto

**AL CUARTO:** Es cierto

**AL QUINTO: No es cierto**, lo ocupa como tenedora, no como poseedora.

**AL SEXTO: No es cierto**, no obro como poseedora, sino como tenedora, y las escrituras que suscribieron, fueron simuladas, no fueron ventas reales.

**AL SEPTIMO: No es cierto**, jamás recibió la posesión, se suscribieron escrituras no reales, sino simuladas.

**AL OCTAVO: No es cierto**, EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ si ha reconocido derechos herenciales a los hijos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS los cuales son: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL NOVENO: No es cierto**, el inmueble ha sido arrendado, y de estos mismos arriendos se hicieron mejoras.

**AL DECIMO: No es cierto**, la demandante EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ siempre ha reconocido que los sobrinos de su difunto esposo: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, tienen derecho hereditario sobre la casa objeto de esta acción, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL DECIMO-PRIMERO:** Relativamente cierto, las mejoras han sido pagas con los cánones de arrendamiento que ha dado el mismo inmueble.

**AL DECIMO-SEGUNDO: No es cierto**, otras personas reconocen que sobre la casa otras personas tienen derechos, como son los hijos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS los cuales son: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL DECIMO-TERCERO:** Es cierto, pero igualmente la demandante es concedora de la existencia de los herederos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS y de sus derechos sobre la casa: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

52

**AL DECIMO-CUARTO:** Es cierto, pero igualmente la demandante es conoedora de la existencia de los herederos de HECTOR HERNANDO GOMEZ GONZALEZ: GERALDINE GOMEZ Y FERNEY GOMEZ, y no los incluyo en la demanda como demandados.

**AL DECIMO-QUINTO:** Es cierto

**AL DECIMO-SEXTO:** No me consta

**AL DECIMO-SEPTIMO:** No es cierto, no se reúnen los requisitos para usucapir.

**AL DECIMO-OCTAVO:** Es cierto

### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

#### **1. MALE FE**

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** La aquí demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** es conoedora de los herederos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJA, los cuales son el aquí poderdante **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN**; también conoce del fallecido hijo de JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO, a: **JORGE GOMEZ GONZALEZ** cuyas hijas son: **NEIDY GOMEZ Y DANIELA GOMEZ**, y también del fallecido hijo de JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO: **HECTOR HERNANDO GOMEZ GONZALEZ** cuyos hijos son: **GERLDINE GOMEZ Y GERNEY GOMEZ**, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno.

**SEGUNDO:** La demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** comparte vida social con mi poderdante **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN** y otros herederos, conoce de su lugar de habitación, tanto así que asistió a novenas navideñas en Diciembre del 2018, al apartamento de mi poderdante; y es conoedora del lugar de habitación de la madre de mi poderdante señora **OLGA EDITH D'ALEMAN DE GOMEZ**, con quien también compartió hasta Diciembre del 2018.

**TERCERO:** En el escrito de la demanda, acápite de "PETICION ESPECIAL", manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconozco otra persona determinada que como demandada pudiera intervenir en el presente proceso....", incurriendo la demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** en temeridad mala fe, de que trata el art. 79 del C. G. del P., pues no incluyo a los herederos mencionados como demandados, y en particular a JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

## **2. AUSENCIA TOTAL DE LOS REQUISITOS BASICOS Y ESENCIALES PARA LA PRETENSION DEL PRESENTE PROCESO:**

La demandante EMILSE RODRIGUEZ DE GOMEZ, no tiene el tiempo para alegar posesión, pues además de obrar con temeridad y mala fe, al desconocer a herederos como demandados dentro del proceso y en particular a mi representado JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, con quien siempre ha tenido trato, han estado en reuniones de familia, y siempre los ha reconocido que los herederos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS.

### **PRUEBAS:**

Ruego al Señor Juez, se sirva ordenar, practicar y decretar las siguientes pruebas:

#### **1. TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, para que las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinas de Bogotá, donde tienen sus residencias y domicilios, declaren lo que les consta sobre las excepciones propuestas, y en particular el conocimiento que tiene la demandante de la existencia de herederos de otros herederos, y la falta de requisitos para usucapir:

- 1.ABELARDO LAVERDE TORRES, residente en la calle 25 B No. 32 A – 48, apartamento 819.
- 2.NEYLA RODRIGUEZ DE CASTRO reside en la calle 95 # 95-71, Torre 2, apartamento 2104

3. GILMA GOMEZ QUINTERO reside en la calle 10 No. 32-55, interior 10-402, Conjunto residencial Altos de Villamaria, Zipaquirá -Cund.-

4. YOLANDA ORTIZ RUIZ residente en la calle 13 sur No. 24 H- 44

OLGA D'ALEMAN DE GOMEZ residente en la calle 9A sur No.68-35.

**5. ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN** residente en la calle 3 sur No. 69 D - 34, casa 111, o en su defecto se escuche en **INTERROGATORIO DE PARTE**, por ser nieta de **JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO**, y la cual de **MALA FE** no se incluyó como demandante.

## 2. DOCUMENTALES:

Me permito allegar la siguiente prueba documental, para probar el parentesco de mi representado, y el conocimiento de la existencia de otros demandados, entre ellos de mi poderdante ALEXANDER GOMEZ:

- i. Registro civil de nacimiento de **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN**
- ii. Registro civil de nacimiento de **ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN**
- iii. Registro civil de nacimiento de **JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS.**
- iv. Cuatro (4) fotos, de reunión familiar

## 3. INTERROGATORIO DE PARTE, CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (FOTOS)

Se decreta interrogatorio de parte, que deberá absolver EMILSE RODRIGUEZ DE GOMEZ, el cual formulare dentro de audiencia en forma verbal, respecto a los hechos de las excepciones, y el reconocimiento de las fotos aportadas (4).

## NOTIFICACIONES:

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 9A sur No.68-35, y en la Diagonal 115 No. 45-42.

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda principal

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en Bogotá, en la calle 18 No. 6-47, oficina 1002.  
Correo electrónico: abogmarthao@gmail.com

Tel 3 11 4 67 67 81

**ANEXOS:**

- 1) Poder debidamente conferido
- 2) Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.

Del Señor Juez,

**MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**

c. c. 41.651.598 de Bogotá  
T.P. 37.698 del C. S. de la J.

Señor:  
JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.

354  
390

REF: PERTENENCIA No. 2019-0584  
DE EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ  
VS. JORGE ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ  
Y LUCILA GOMEZ GONZALEZ  
Y herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE GOMEZ  
PALACINO

**MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** mayor de edad, vecina de Bogotá, donde tengo mi residencia y domicilio, identificada con la c. c. No. c.c. 41.651.598 de Bogotá, y T.P. 37.698 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, obrando como apoderada de **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN**, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, donde tiene su residencia y domicilio, mediante poder debidamente conferido, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, así:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Conforme al certificado de libertad.

**AL SEGUNDO:** Es cierto

**AL TERCERO:** Es cierto

**AL CUARTO:** Es cierto

**AL QUINTO:** No es cierto, lo ocupa como tenedora, no como poseedora.

**AL SEXTO: No es cierto**, no obro como poseedora, sino como tenedora, y las escrituras que suscribieron, fueron simuladas, no fueron ventas reales.

**AL SEPTIMO: No es cierto**, jamás recibió la posesión, se suscribieron escrituras no reales, sino simuladas.

**AL OCTAVO: No es cierto**, EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ si ha reconocido derechos herenciales a los hijos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS los cuales son: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL NOVENO: No es cierto**, el inmueble ha sido arrendado, y de estos mismos arriendos se hicieron mejoras.

**AL DECIMO: No es cierto**, la demandante EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ siempre ha reconocido que los sobrinos de su difunto esposo: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, tienen derecho hereditario sobre la casa objeto de esta acción, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL DECIMO-PRIMERO:** Relativamente cierto, las mejoras han sido pagas con los cánones de arrendamiento que ha dado el mismo inmueble.

**AL DECIMO-SEGUNDO: No es cierto**, otras personas reconocen que sobre la casa otras personas tienen derechos, como son los hijos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS los cuales son: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

**AL DECIMO-TERCERO:** Es cierto, pero igualmente la demandante es concedora de la existencia de los herederos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS y de sus derechos sobre la casa: JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

\$ 391

**AL DECIMO-CUARTO:** Es cierto, pero igualmente la demandante es conocedora de la existencia de los herederos de HECTOR HERNANDO GOMEZ GONZALEZ: GERALDINE GOMEZ Y FERNEY GOMEZ, y no los incluyo en la demanda como demandados.

**AL DECIMO-QUINTO: Es cierto**

**AL DECIMO-SEXTO: No me consta**

**AL DECIMO-SEPTIMO: No es cierto,** no se reúnen los requisitos para usucapir.

**AL DECIMO-OCTAVO: Es cierto**

**EXCEPCIONES DE FONDO:**

**1. MALE FE**

**HECHOS:**

**PRIMERO:** La aquí demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** es conocedora de los herederos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJA, los cuales son el aquí poderdante **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN;** también conoce del fallecido hijo de JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO, a: **JORGE GOMEZ GONZALEZ** cuyas hijas son: **NEIDY GOMEZ Y DANIELA GOMEZ,** y también del fallecido hijo de JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO: **HECTOR HERNANDO GOMEZ GONZALEZ** cuyos hijos son: **GERLDINE GOMEZ Y GERNEY GOMEZ,** y no los incluyo en la demanda como demandados, conociendo el domicilio de cada uno.

**SEGUNDO:** La demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** comparte vida social con mi poderdante **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN** y otros herederos, conoce de su lugar de habitación, tanto así que asistió a novenas navideñas en Diciembre del 2018, al apartamento de mi poderdante; y es conocedora del lugar de habitación de la madre de mi poderdante señora **OLGA EDITH D'ALEMAN DE GOMEZ,** con quien también compartió hasta Diciembre del 2018.

**TERCERO:** En el escrito de la demanda, acápite de "PETICION ESPECIAL", manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconozco otra persona determinada que como demandada pudiera intervenir en el presente proceso....", incurriendo la demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ** en temeridad mala fe, de que trata el art. 79 del C. G. del P., pues no incluyo a los herederos mencionados como demandados, y en particular a JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, mi poderdante, y ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN, conociendo el domicilio de cada uno y departiendo con ellos hasta Diciembre del 2018.

## **2. AUSENCIA TOTAL DE LOS REQUISITOS BASICOS Y ESENCIALES PARA LA PRETENSION DEL PRESENTE PROCESO:**

La demandante EMILSE RODRIGUEZ DE GOMEZ, no tiene el tiempo para alegar posesión, pues además de obrar con temeridad y mala fe, al desconocer a herederos como demandados dentro del proceso y en particular a mi representado JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN, con quien siempre ha tenido trato, han estado en reuniones de familia, y siempre los ha reconocido que los herederos de JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS.

### **PRUEBAS:**

Ruego al Señor Juez, se sirva ordenar, practicar y decretar las siguientes pruebas:

#### **1. TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, para que las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinas de Bogotá, donde tienen sus residencias y domicilios, declaren lo que les consta sobre las excepciones propuestas, y en particular el conocimiento que tiene la demandante de la existencia de herederos de otros herederos, y la falta de requisitos para usucapir:

1. ABELARDO LAVERDE TORRES, residente en la calle 25 B No. 32 A - 48, apartamento 819.
2. NEYLA RODRIGUEZ DE CASTRO reside en la calle 95 # 95-71, Torre 2, apartamento 2104

3. GILMA GOMEZ QUINTERO reside en la calle 10 No. 32-55, interior 10-402, Conjunto residencial Altos de Villamaria, Zipaquirá -Cund.-

4. YOLANDA ORTIZ RUIZ residente en la calle 13 sur No. 24 H- 44

OLGA D'ALEMAN DE GOMEZ residente en la calle 9A sur No.68-35.

**5. ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN** residente en la calle 3 sur No. 69 D - 34, casa 111, o en su defecto se escuche en **INTERROGATORIO DE PARTE**, por ser nieta de **JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO**, y la cual de **MALA FE** no se incluyó como demandante.

## 2. DOCUMENTALES:

Me permito allegar la siguiente prueba documental, para probar el parentesco de mi representado, y el conocimiento de la existencia de otros demandados, entre ellos de mi poderdante ALEXANDER GOMEZ:

- i. Registro civil de nacimiento de **JORGE ALEXANDER GOMEZ D'ALEMAN**
- ii. Registro civil de nacimiento de **ANDREA CAROLINA GOMEZ D'ALEMAN**
- iii. Registro civil de nacimiento de **JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS.**
- iv. Cuatro (4) fotos, de reunión familiar

## 3. INTERROGATORIO DE PARTE, CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (FOTOS)

Se decrete interrogatorio de parte, que deberá absolver EMILSE RODRIGUEZ DE GOMEZ, el cual formulare dentro de audiencia en forma verbal, respecto a los hechos de las excepciones, y el reconocimiento de las fotos aportadas (4).

## NOTIFICACIONES:

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 9A sur No.68-35, y en la Diagonal 115 No. 45-42.

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda principal

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en Bogotá, en la calle 18 No. 6-47, oficina 1002.  
Correo electrónico: abogmarthao@gmail.com

358  
342

Tel 3 11 4 67 67 81

**ANEXOS:**

- 1) Poder debidamente conferido
- 2) Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.

Del Señor Juez,

**MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**

c. c. 41.651.598 de Bogotá  
T.P. 37.698 del C. S. de la J.

303

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES COMO CURADOR AD LITEM**

Pedro Luis Ospina Sanchez &lt;pedroluisospina@outlook.com&gt;

Jue 24/03/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: yolimabarlizaabogada@outlook.com &lt;yolimabarlizaabogada@outlook.com&gt;

**Doctora****ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA****HONORABLE JUEZA OCTAVA (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.****E.****S.****D.****REF.-. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA No. 2019 - 0584****DEMANDANTE EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ****DEMANDADA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO  
(Q.E.P.D.) Y JORGE ALBERT GÓMEZ ROJAS**

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, obrando en mi reconocida calidad de **CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO Y JORGE ALBERT GOMEZ ROJAS**, para dentro de la oportunidad legal procesal para el efecto y de conformidad con la designación realizada por el despacho a través del auto proferido el 22 de febrero de 2022, notificado en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 30** del 23 del mismo mes y año, allegarle memorial a través del cual procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO.**

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ****c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá****T.P. 151.378 del C.S. de la J.****pedroluisospina@outlook.com****notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com****MÓVIL 310-2143315**





30x  
**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

HONORABLE JUEZA OCTAVA (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF.-. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA No. 2019 - 0584

DEMANDANTE EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ

DEMANDADA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO (Q.E.P.D.) Y JORGE ALBERT GÓMEZ ROJAS

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO Y JORGE ALBERT GOMEZ ROJAS, para dentro de la oportunidad legal procesal para el efecto y de conformidad con la designación realizada por el despacho a través del auto proferido el 22 de febrero de 2022, notificado en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 23 del mismo mes y año, proceder a CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO, laborío que hago en los siguientes términos:

#### CUESTIÓN PREVIA

Es importante manifestar desde el pòrtico sobre la imposibilidad de cumplir con suficiente la carga establecida en el Numeral 2 del Artículo 96 del Código General del Proceso, en punto a las formalidades requeridas para materializar la contestación, en vista que dentro de la presente Litis estoy actuando como CURADOR AD LITEM, razón por la cual desconozco los fundamentos fácticos sobre los que se funda la presente demanda. No obstante, me pronunciaré sobre los hechos que tengan respaldo en la prueba documental introducida en la oportunidad por el extremo demandante, y a las afirmaciones con efectos jurídicos presentadas como hechos; de igual manera, me permito contestar los hechos bajo los cuales se afirma el ejercicio material de posesión, y que, este apoderado los considera como simples actos de tenencia sin ánimo de señor y dueño, o en su defecto, de reconocimiento de una coposesión.

#### I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda, siguiendo el orden y la numeración allí expuesta.



2057  
**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

**AL PRIMERO.-** ES CIERTO, los hechos relacionados con la identificación del inmueble y su localización se pueden comprobar con los certificados de tradición y libertad expedidos por la oficina de instrumentos públicos; documento que reposa en el plenario.

**AL SEGUNDO.-** NO ME CONSTA que el inmueble objeto de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio tenga esas características en relación con su construcción, material, zonas de acceso, tipo de fachada, niveles y áreas comunes. Sin embargo, en este punto no se indica si la construcción, diseño, arreglos y mejoras las haya realizado la demandante.

**AL TERCERO.-** ES CIERTO, el inmueble objeto de pertenencia fue adquirido por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO (Q.E.P.D.), todo lo cual se puede observar en la ANOTACIÓN No. 05 del CERTIFICADO DE TRADICIÓN identificado con el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 505 - 259561.

**AL CUARTO.-** ES CIERTO, el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO (Q.E.P.D.) falleció el 13 DE JUNIO DE 1979, según información que consta en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. No me consta lo relacionado con los hijos que le sobrevivieron y si sólo fueron aquellos.

**AL QUINTO.-** NO ME CONSTA que la señora EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ ocupara desde el 30 DE MARZO DE 1980 el inmueble objeto de pertenencia, todo lo cual debe ser objeto de prueba en el expediente. Sin embargo, en todo caso, dicha mención no puede tenerse como una afirmación indefinida.

Por otro lado, es importante hacer referencia a la siguiente afirmación de la demandante, que puede clasificar la ocupación con una simple tenencia o con una coposesión, cuando indica: "ocupa el inmueble junto con su esposo (...) por acuerdo con los herederos del propietario señor JORGE ENRIQUE GOMEZ PALACINO". Circunstancia que inhibe el factor psicológico del animus, al reconocer un mejor derecho en los demás herederos, pues su tenencia es consentida y autorizada por aquellos.

**AL SEXTO.-** ES CIERTO que la señora EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ adquirió derechos y acciones respecto del inmueble por parte de los herederos allí nombrados, pues así lo certifican las escrituras públicas; sin embargo, como viene de verse, la adquisición de derechos herenciales por parte de quien pretende adquirir por posesión constituye un reconocimiento de mejor derecho en aquellos, siendo, por consiguiente, actos constitutivos de interrupción natural de la posesión, que venía, según su dicho, corriendo en su favor.

**AL SÉPTIMO.-** ES CIERTO, únicamente en lo que respecta a la compra y/o cesión de derechos hereditarios. Lo demás NO ES UN HECHO, puesto que se trata de apreciaciones subjetivas huérfanas de prueba, máxime que, como venimos comentando, la adquisición de derechos herenciales y/o de los derivados de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, constituye una interrupción natural de la posesión por el desvanecimiento del elemento psicológico "animus" inescindible para la acreditación de la posesión con capacidad de usucapión.

**AL OCTAVO.-** NO ME CONSTA que la demandante venga ejerciendo de manera plena, material, de buena fe e ininterrumpida la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión. En adición, los actos de pago de servicios públicos e impuestos, así como los relacionados con la concesión de arrendamiento a terceros, no constituyen acciones propias e indiscutibles de un poseedor, como adelante se comentará.

**AL NOVENO.-** NO ME CONSTA que la demandante haya reconstruido y vuelto habitable la vivienda, realizando las erogaciones con su patrimonio. Sin embargo, es indiscutible que existen documentos que así lo soportan, sin que pueda este apoderado desconocerlos o tacharlos de falsos.



**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

**AL DÉCIMO.-. NO ES CIERTO** que la demandante haya iniciado su posesión material desde el **30 DE MARZO DE 1980**, pues la adquisición de derechos hereditarios sobre la cosa común delada por el fallecimiento del propietario, es un acto constitutivo de interrupción natural y un acto de reconocimiento de un mejor derecho en terceros. Ahora, para mejor proveer se precisa que el tiempo posterior a dichos actos jurídicos serían suficientes para encontrar arribo a su postulación, siempre que logre acreditar los supuestos de hecho constitutivos de la posesión.

**AL DÉCIMO PRIMERO.-. SE TRATA DE APRECIACIONES SUBJETIVAS OBJETO DE PRUEBA.** En todo caso la demandante relaciona actos que no constituyen acciones propias, únicas e indiscutibles de un poseedor, tales como arrendar.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.-. SE TRATA DE APRECIACIONES SUBJETIVAS OBJETO DE PRUEBA.** En todo caso la demandante debe probar el supuesto de hecho, resaltando que no podrá ser declarada la posesión desde el año que se pretende, por los actos de interrupción natural y reconocimiento de mejor derecho que atrás se anotaron.

**AL DÉCIMO TERCERO.-. ES CIERTO** que el señor **JORGE ALBERTO GOMEZ ROJAS (Q.E.P.D.)** falleció el **14 DE OCTUBRE DE 1998**, tal como se acredita con el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**. En todo caso, no menciona la demandada que relación aquel tenía con el inmueble, si le disputo o no la posesión, o si era coposeedor.

**AL DÉCIMO CUARTO.-. ES CIERTO** que el señor **HECTOR HERNANDO GOMEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)** falleció el **14 DE JULIO DEL AÑO 2000**, tal como se acredita con el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**. En todo caso, no menciona la demandada que relación aquel tenía con el inmueble, si le disputo o no la posesión, o si era coposeedor.

**AL DÉCIMO QUINTO.-. ES CIERTO** que el señor **MANUEL ANTONIO GOMEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)** falleció el **16 DE AGOSTO DE 2018**, tal como se acredita con el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**. En todo caso, no menciona la demandada que relación aquel tenía con el inmueble, si le disputo o no la posesión, o si era coposeedor.

**AL DÉCIMO SEXTO.-. NO ES UN HECHO QUE SUSTENTE LA PRETENSIÓN**, se trata del cumplimiento de un requisito formal de la demanda.

**AL DÉCIMO SEPTIMO.-. NO ES UN HECHO QUE SUSTENTE LA PRETENSIÓN**, se trata de la mención al derecho de postulación otorgado a un profesional del derecho. Lo demás es una apreciación subjetiva que debe acreditar en el proceso.

**AL DÉCIMO OCTAVO.-. ES CIERTO.**

## **II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**PRIMERA.-. NI ME OPONGO Y MUCHO MENOS ME ALLANO** en atención a la condición en la que actúo, por expresa prohibición legal. **QUE SE PRUEBE.**

**SEGUNDA.-.** Es una pretensión natural que sin ser solicitada por la parte se debe decretar como consecuencia de la declaración de pertenencia.

**TERCERA.-. NO ME OPONGO**, se trata de una consecuencia procesal para quien pierde la contención.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Conforme a la contestación de los hechos formulados en la demanda, propongo como excepciones de mérito las siguientes:



207  
30

**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

### 1. ACTOS NO CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN

De manera previa debe indicarse que no le asiste razón jurídica, sustancial o procesal a la demandante al afirmar que por el simple hecho de allegar al plenario algunos documentos relacionados con la suscripción y pago de servicios públicos, contribuciones, valorización y constancias de pago de impuestos, estos, acreditan per se hechos constitutivos de la posesión.

Véase que la demandante, en la descripción de su introducción fáctica se limita a afirmar que el inmueble ha venido siendo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 40 años continuos e ininterrumpidos, sin indicar los actos particulares y concretos de posesión que ha desarrollado durante el transcurso de ese término, pues está claro que la simple suscripción para la prestación de servicios públicos, en el marco de las **LEYES 142 Y 143 DE 1993**, no corresponden a hechos con marcada significancia posesoria, debido a que personas distintas al propietario o poseedor pueden ostentar el carácter de suscriptor de tales servicios, incluso, el mero tenedor.

De igual manera, menos aún puede servir a los fines de la pretensión de pertenencia, los pagos por concepto de cargas tributarias que resiste por virtud de la ley el inmueble, debido a que cualquier persona que tenga una relación jurídica o de facto con el bien, puede sufragar tales costos, sin que ello implique un acto idóneo de posesión.

Bajo el mismo panorama, debe indicarse que, si bien la demandante afirma que el periodo en la cual entraron a poseer el inmueble, es entre los **30 A 40 AÑOS**, data que coincide con la fecha de fallecimiento del propietario inscrito del bien, sin embargo, llámese la atención en este caso, la inexistencia de prueba de escrituras públicas mediante la cual se adquirió por cesión o venta derechos herenciales de los hijos del propietario, acto que en sentir de este apoderado, comulga con el reconocimiento de mejor derecho de ellos sobre el bien, constituyendo actos interruptivos de la posesión bajo el fenómeno de la interrupción natural de la prescripción adquisitiva. Igual suerte corre el acto jurídico de compra de derechos derivados de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en donde se trasladó la coparte de derechos sobre el mismo bien.

Recuérdese que los actos posesorios que sirven a propósito de ganar por prescripción extraordinaria de dominio, son, entre otros, la realización de mejoras, modificaciones, instauración de trámite policivo o judicial en procura de la defensa de la posesión etc., mismos respectos de los cuales no se aportó prueba. De todos modos, no basta con la acreditación de facturas de compra de mercancías con miras a pintar, arreglar y efectuar mejoras en el inmueble, sino que debió introducir al proceso documentos en medio óptico que lograran entrever que en efecto se realizaron tales modificaciones, construcciones y arreglos; por tal motivo se hace necesario que se realice un cotejo de correspondencia entre las facturas y la inspección judicial que se realizará sobre el inmueble.

Por todo, es de conocimiento, que para que se cumplan los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio por usucapión deben concurrir dos elementos, estos son: **El animus**, entendido como la concepción y conducta que tiene el poseedor de ser el señor y dueño de la cosa y de manera concurrente el **Corpus**, que consiste en la relación material o física que se tiene con la cosa que posee. Como se puede evidenciar con la documental allegada al plenario, la accionante hasta el momento no prueba su condición de poseedor, pues no demuestra a través de medios de convicción distinto a los documentales, la existencia de una relación material con el inmueble que permita en el juez inferir la existencia de los presupuestos materiales de la posesión y por consiguiente no arrima al proceso comprobante sobre la realización de obras o explotación del predio, por ello



300

**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

resulta indiscutible que no es posible tener por cierto las afirmaciones sobre el ejercicio de posesión por más de 40 años como lo indica en los hechos el demandante.

Póngase en la mira que el hito de la posesión desembocó en el fallecimiento del titular del dominio, y que el bien lo poseía de manera concurrente con su pareja, heredero del titular, sin que a la fecha se tenga prueba de la distribución de utilidades por explotación realizada a los demás herederos, o una posesión compartida entre ellos. Todo lo cual tendremos oportunidad a indagar con la práctica de prueba de interrogatorio a los demás demandados.

Sobre el particular, la Corte <sup>1</sup>tiene dicho:

*"La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío.*

*"Tratase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto 'nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil'*

De las pruebas documentales allegadas al plenario se puede concluir lo siguiente:

- Según la **LEY 142 DE 1994** por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios en su artículo 14.32 Definiciones especiales define al suscriptor, así.

*"14.31. Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos".*

De lo anterior podemos sustraer que para celebrar un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos no es requisito ser propietario ni poseedor de un bien inmueble, ya que el arrendatario o tenedor a cualquier título pueden obligarse jurídicamente contrayendo obligaciones recíprocas con las empresas de servicios públicos domiciliarios.

- Se evidencia que en las declaraciones del impuesto predial unificado de los diferentes años, fueron diligenciados a título de "declarante o propietario" por el señor **MANUEL ANTONIO GOMEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, y, al igual, los formularios de pago fueron por aquel diligenciados. Lo anterior, contrario a lo manifestando por la demandada.
- Pese a las consideraciones realizadas sobre los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos, y su distinción con los actos de posesión, debe manifestarse que la factura de servicios de mayor antigüedad data

<sup>1</sup> C.S.J. Cas, Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001.



30  
**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

del año 2013, luego, si lo que pretende la demandante es que se le reconozca posesión desde el primer momento en el cual canceló dichas facturaciones, producto del animus y corpus sobre el inmueble pretendido por usucapión, fácil es concluir que a la fecha en la que interpuso la demanda no se había consolidado los 10 años, en consonancia con el artículo 1 de la ley 791 de 2002.

- De igual manera, se evidencia que las facturas de compraventa, vales y remisiones de compra de insumos y materiales para el mantenimiento, arreglo, adecuación y mejoras del bien inmueble objeto de la pretensión de pertenencia, datan del año 2003. No obstante, en la mayoría de los documentos quien funge como obligado cambiario o destinatario de la compra es el señor **MANUEL ANTONIO GOMEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, pues no puedo afirmar que aquel las canceló.
- Por último, en aplicación de lo dispuesto en el **Artículo 1757 del Código Civil** y en los **Artículos 164 y 167 del Código General del Proceso**, corresponde a la parte que aspira a beneficiarse de los efectos de una determinada disposición, demostrar los hechos sobre los cuales se finca la misma, mismos que no se encuentran acreditados por medio de prueba idóneo allegado regular y oportunamente al plenario.

## 2. AUSENCIA DE POSESIÓN QUE HABILITE A LA DEMANDANTE PARA PRESCRIBIR - FALTA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA

Conforme lo tiene dicho la jurisprudencia nacional, uno de los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia o de prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes raíces, quizá el más importante y significativo, es el ejercicio real de la posesión sobre el bien, es decir, la efectiva vinculación material de la persona que reclama como suyo el bien, con ánimo de señor y dueño. Debe ostentar, por tanto, para que se configure la posesión, tanto el **corpus** como el **animus**, el primero como elemento objetivo de ostentación material del bien por quien pretende se declare dueño y el segundo como aspecto subjetivo que exterioriza el querer del sujeto de presentarse, presumir y comportarse como propietario, pese a su precaria condición de poseedor; por otra parte que dicha relación posesoria haya permanecido de manera ininterrumpida, pacífica y pública, durante el tiempo que la ley establezca para que se produzca el efecto de consolidación de la propiedad. En punto a la posesión como elemento sustancial e insustituible para cimentar la aspiración de pertenencia y su comprobación, la jurisprudencia<sup>2</sup> tiene dicho que:

*"El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dómínus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente".*

<sup>2</sup> C.S.J. Cas. Civil, sentencia SC10189-2016 de 27 de julio de 2016. M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Radicación 16  
6800131030022007-00105-01



390  
**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

En frente a los denominados requisitos axiológicos de la usucapión, la jurisprudencia tiene dicho que:

*"para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135)*

*Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante<sup>3</sup>.*

Pues bien, para el asunto que es materia de controversia, pese a la narración de acontecimiento por parte del actor, acerca de la posesión y su ejercicio, la verdad es que hasta este momento no existe prueba concreta y diciente sobre los elementos de la posesión y su ejercicio en cabeza de sediciente y por el tiempo requerido en la ley civil. Nótese que los hechos a los cuales el demandante le atribuye carácter de posesión, no lo son en realidad, pues el pago de impuesto predial unificado y de servicios públicos, puede realizarlo cualquier persona, incluso con total desprendimiento de un vínculo material o jurídico con el predio materia de la pretensión de la demanda. Tampoco ofrece elemento suficiente el dicho del actor, acerca de la realización de mejoras sobre el lote de terreno que disputa, pues no existe razón de la fecha de realización, el costo y la persona que los realizó y, lo más importante, si el patrimonio de la demandante fue el que resultó impactado por las erogaciones hechas. Repárese en el hecho que en el expediente no obra prueba de los permisos o licencia de construcción, remodelación o mejoras; téngase en cuenta que en el hecho 9 la demandante afirmó que la que vivienda que existía vecinaba ruina, y este fenómeno tiene que ser aclarado, infirmado o afirmado por el curador urbano, por lo que de haber sucedido las mismas, por la irregularidad que suponen, no pueden ser tenidos como actos externos de afianzamiento de la condición de poseedor en camino de prescribir, pues si la actuación no está cobijada o habilitada por la ley, tampoco puede derivarse de ellas efectos atendibles en materia de posesión.

Tampoco significa que los recibos o facturas que se anexan con la demanda, correspondan a la adquisición o pago de materiales o servicios con destino a la realización de las mejoras que dice la demandante realizó sobre la superficie, pues lo único que indican es el pago de esos aspectos, sin que se haya dado la prueba de la relación causal entre la compra de materiales y la realización de las mejoras; tampoco que la fecha de las facturas coincida o sea prueba de la fecha en que se realizaron las mejoras que se denuncian como actos externos y materiales de la postura de poseedor.

Adicional a lo antes dicho, resulta en una franca contradicción, que si la demandante consideraba ser poseedora del inmueble pretendido en usucapión, prevalida del fallecimiento de su titular, reconociera a través de contratos de compra y/o cesión de derechos herenciales mejores derechos sobre terceros, aun cuando por otro lado informa en los hechos de la demanda, que los actos posesorios, con los cuales pretende ganar por prescripción adquisitiva

<sup>3</sup> C.S.J. cas. Civil, sentencia SC8751-2017 de 20 de junio de 2017. M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n.º 11001-31-03-025-2002-01092-01



391  
**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

*Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.*

el dominio sobre el predio identificado, tuvieron despunte desde el año 1980, fecha muy anterior a los actos jurídicos mencionados, los cuales, como atrás tuve oportunidad de mencionar, constituyen reconocimiento de mejor derecho sobre terceros, y por consiguiente actos propios de interrupción natural de la posesión que se venía fraguando.

### **3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL INICIO DE LA SUPUESTA POSESIÓN**

Bajo el anterior panorama, es menester indicar, que el aspecto temporal de la posesión, más allá de enunciarlo la demandante, debe ser plena y oportunamente demostrado, pues de eso depende en gran parte la suerte del litigio, debido, además, a que la determinación del inicio de los actos posesorios, tampoco determina, de manera indefectible, el triunfo de las pretensiones, dado que debe coincidir con la fecha, el animus como expresión psicológica o subjetiva del demandante que, desde esa fecha inicia o se coloca en condición de poseedor con ánimo de señor y dueño.

De la anterior postura es la jurisprudencia nacional, tal como se puede ver en **SENTENCIA SC4275 DE 2019**; pues la fecha de inicio de los actos fértiles para reclamar por prescripción, dependen de tal fecha, no solo para contabilizar el segmento temporal exigido por la ley, sino que, desde esa fecha, debe coincidir con actos verdaderamente expresivos de señor y dueño, como lo exige la ley sustancial; no resultando suficiente la mera fecha de inicio, sino con ella, el ejercicio o despliegue de actos propios y determinados de dueño, tanto en su dimensión real, es decir, frente al inmueble, como en su dimensión subjetiva, con desprendimiento total del reconocimiento de otro u otros como dueños o poseedores.

No existiendo una fecha determinada y constatable del inicio de actos externos y materiales por parte del sedicente poseedor que en verdad involucren su convencimiento sobre su condición de dueño del predio, no puede tenerse como demostrada la posesión en sí misma concebida.

Por lo someramente dicho, ruego a su señoría declarar próspera esta excepción, en vista que existen actos jurídicos que desdicen del ánimo psicológico propio de quien pretende adquirir por posesión, que sin duda reconocen en terceros un mejor derecho.

### **III. PRUEBAS**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DOCUMENTAL**

Con todo respeto y cordialidad, ruego a su señoría admitir y decretar como prueba, el interrogatorio de parte a la demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ**, a quien de manera verbal o a través de sobre cerrado previo a la diligencia, interrogaré sobre los **HECHOS DE LA DEMANDA, HECHOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES DE MERITO** y del **TRASLADO DE EXCEPCIONES** que en su momento procesal aquélla llegase a presentar, con **EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** que a dicha calenda se encuentren dentro del expediente y que tenga relación directa con el objeto del proceso, bien por haberlos expedido ella misma o haberlos recibido de alguna de las partes de la presente Litis.

#### **PRUEBA DE OFICIO.**



302  
**Pedro Luis Ospina Sánchez**

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.  
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

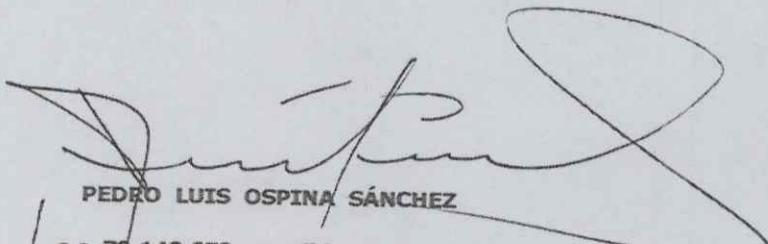
De conformidad con lo establecido en el **Artículo 230 del Código General del Proceso**, cordial y respetuosamente ruego a su señoría tener en cuenta y decretar las siguientes:

Por la dificultad que supone la consecución directa de la información y de los documentos, por parte de este curador ad litem designado, ruego a su señoría disponer oficiar a la **CURADURÍA URBANA** de la Localidad de asiento del inmueble objeto de pertenencia, o a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, para que con destino a este proceso, se sirva informar o remitir constancia de las **SOLICITUDES Y LICENCIAS DE DEMOLICIÓN, REMODELACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN**, si los hubiere, otorgadas a la demandante **EMILSEN RODRIGUEZ DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **41.637.413**, desde el año **1980** hasta la fecha, respecto del inmueble ubicado en la dirección **CALLE 32 SUR No. 26 D 01 DE BOGOTÁ**, identificado con el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-0259561** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**.

TESTIMONIOS

Me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos solicitados por la demandante.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,



**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**  
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá  
T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1.509

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey  
[ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2820061

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO**

Proceso No. 2019-584

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 09 de mayo de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las anteriores **excepciones de fondo** cuyo término comienza a correr el día 11 de mayo del año que avanza y vence el 17 de mayo del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,



**SANDRA MARLEN RINCON CARO**